



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00428-00
Accionante:	Florinda Castiblanco Gavilán, en calidad de agente oficiosa de Luis Epifanio Ramírez Morales.
Accionado:	Compensar E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Florinda Castiblanco Gavilán, en calidad de agente oficiosa de Luis Epifanio Ramírez Morales contra Compensar E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

(i) Luis Epifanio Ramírez Morales es un adulto mayor de 82 años de edad.

(ii) Se encuentra afiliado a COMPENSAR E.P.S., como beneficiario.

(iii) Le diagnosticaron las siguientes patologías: “LIMITACION FUNCIONAL SEVERA - DEMENCA VASCULAR SECUNDARIA- SECUELA DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO EN 2013. CUADRO DEMENCIAL VASCULAR. DIABETES MELLITUS TIPO II. HIPERTENSION ARTERIAL. DEPRESION MODERADA. DEMENCIA ENFERMEDAD DE PARKINSON GDS 5/7L. ESTADO V/V. INOMILISMO CRONICO. TRATORNO BIPOLAR. RIESGO NUTRICIONAL. TRASTORNO DEGLUTORIO SECUNDARIO. ESTREÑIMIENTO IDIOPATICO”.

(iv) Por lo anterior, desde diciembre de 2022, le fue prescrita por la Junta Médica de FISIATRIA, MEDICINA FÍSICA Y DE REHABILITACIÓN adscrita a la accionada: “1). SILLA DE BAÑO PARA ADULTO EN MARCO DE ALUMINIO. ESPALDAR EN PVC. PLEGABLE RECOLECTOR DE DESECHABLES EXTRAIBLE CON TAPA . 4 RUEDAS DE 3 PULGADAS MCIZAS. BLOQUEO EN LAS CUATRO RUEDAS No. 1. Y 2). SILLA DE RUEDAS NEROLOGICA PARA ADULTO A LA MEDIDA DEL PACIENTE. MARCO LIVIANO, CON SISTEMA DE BASULACION Y RECLINACIONPOR GUAYA A MANILLARES, SOPORTE CEALICO DE ALTURA Y PROFUNDIDAD GADUABLES. ESPADAR DE BASE FIRMAA HASTA ALTURA DE HOMBROS. SOPORTES LATERALES AJUSTABLES EN ALTURA Y PROFUNDIDAD. DERECHO FIJO. E IZQUIERDO ABATIBLE, ASIENTO RIGIDO, APOYABRAZOS AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLE, APOYAPIES AJUSTABLES EN LTURA, BIPODAL Y REMVIBLE, CON REGULACION TIBITARSIANA, CINTURON PÉLVICO DE 4 PUNTOS. PECHERA MACULINA, SISTEMA DE FRENO DOBLE ACCION A MNILLARES D EPROPULSIÓN. LLANTAS TRASERA DE 218 PULGADAS, NEUMATICAS AINTIPINCHATURAS SIN RO PROPULSOR, SISTEMA DE TOPE ANITIVUELCOY LLANTAS DELANTERAS COMPACTAS DE 6 PULGADAS, DE 15 CM DE ANCHO. COJIN GELFOAM DE MEDIANO PERFIL, QUE SE AJUSTE A LA SUPERFICIE DE SEDESTACION Y DE DIMENSIONES DE LA SILLA”.

(v) La accionada ha negado la entrega del anterior dispositivo, afectando el derecho de Luis Epifanio Ramírez Morales a una vida en condiciones dignas.



II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la vida, seguridad social y la vida de Luis Epifanio Ramírez Morales. Solicita la tutela de sus derechos y, en consecuencia, se ordene a la accionada (i) autorizar y entregar la silla de ruedas y silla de baño cuya descripción y características reposan en la orden médica; y, (ii) autorizar los tratamientos médicos, procedimientos, exámenes de laboratorio, medicamentos y ayudas médicas requeridas, para mejorar la calidad de vida.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de mayo de 2023, disponiendo notificar a la accionada, COMPENSAR EPS, y la IPS RANGEL REHABILITACIÓN. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos de la tutela.

Luego, mediante auto de 25 de mayo de 2023, se vinculó a la acción de tutela a la Secretaría Distrital de Integración Social e IPS Forja con el objeto de que estas entidades también se manifestaran sobre cada uno de los hechos de la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho a la vida en condiciones dignas y salud de Luis Epifanio Ramírez Morales por parte de COMPENSAR E.P.S. al no autorizar y entregar la silla de rueda y silla de baño prescritas por el médico tratante, con fundamento en que este insumo está excluido del PBS y requiere autorización del del Ministerio de Salud y Protección Social por medio del MIPRES?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se ha vulnerado el derecho a la vida en condiciones dignas y salud de Luis Epifanio Ramírez Morales por parte de COMPENSAR E.P.S. al no autorizar y entregar la silla de rueda y silla de baño prescritas el médico tratante con fundamento en que este insumo está excluido del PBS y requiere autorización del del Ministerio de Salud y Protección Social por medio del MIPRES.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Luis Epifanio Ramírez Morales para el tratamiento de su diagnóstico "LIMITACIÓN FUNCIONAL SEVERA -DEMENCIA VASCULAR SECUNDARIA- SECUELA DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO EN 2013. CUADRO DEMENCIAL VASCULAR. DIABETES MELLITUS TIPO II. HIPERTENSION ARTERIAL.



DEPRESION MODERADA. DEMENCIA ENFERMEDAD DE PARKINSON GDS 5/7L. ESTADO V/V. INOMILISMO CRONICO. TRASTORNO BIPOLAR. RIESGO NUTRICIONAL. TRASTORNO DEGLUTORIO SECUNDARIO. ESTREÑIMIENTO IDIOPATICO?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Luis Epifanio Ramírez Morales para el tratamiento de su diagnóstico “LIMITACION FUNCIONAL SEVERA -DEMENCIA VASCULAR SECUNDARIA- SECUELA DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO EN 2013. CUADRO DEMENCIAL VASCULAR. DIABETES MELLITUS TIPO II. HIPERTENSION ARTERIAL. DEPRESION MODERADA. DEMENCIA ENFERMEDAD DE PARKINSON GDS 5/7L. ESTADO V/V. INOMILISMO CRONICO. TRASTORNO BIPOLAR. RIESGO NUTRICIONAL. TRASTORNO DEGLUTORIO SECUNDARIO. ESTREÑIMIENTO IDIOPATICO”.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.



Frente al derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios², la Corte Constitucional ha señalado:

“Para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio”.

En relación con el derecho a la salud de los adultos mayores, la Corte Constitucional ha señalado que el juez constitucional debe adoptar medidas de protección afirmativas en favor de los sujetos de especial protección constitucional, como son las personas de la tercera edad. En ese sentido, tienen derecho a que se les garantice de manera continua, permanente y eficiente los servicios de salud y no debe ser limitada por asuntos económicos y administrativos.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia T-338-2021, en la cual reiteró el precedente expuesto en la sentencia SU-508-2020 señaló que el juez constitucional puede ordenar la entrega de la silla de ruedas prescrita por el médico tratante, “sin mayores requerimientos”³, toda vez que **“las sillas de ruedas están incluidas en el PBS. Eso significa que, cuando son ordenadas por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a la UPC. Por lo tanto, esas entidades podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica. En la misma línea, si la EPS no cumple su obligación y el paciente interpone acción de tutela, el juez constitucional concederá su entrega. Para el efecto, únicamente deberá verificar que la ayuda técnica fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS. (...) La orden de entregar la silla de ruedas a los pacientes que acuden al amparo constitucional está condicionada, únicamente, a la verificación de la existencia de una prescripción suscrita por el médico tratante adscrito a la EPS”**⁴. (resaltado propio).

En relación con la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado⁵:

² Corte Constitucional. Sentencia T 234 de 2013.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-508 de 2020.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 338 de 2021. En la cual se reitera el precedente de la Sentencia de unificación SU-508 de 2020.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 2008. Corte Constitucional. Sentencia T-408 de 2011.



“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.***

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinados por su médico tratante.

Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

‘(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable’. (...).”

Así las cosas, la principal finalidad de ordenar el tratamiento integral por parte del juez de tutela es la de “garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en ‘asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes’”⁶.

En ese sentido ha indicado que el juez de tutela puede ordenar el tratamiento integral cuando “(i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada”⁷. Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que “procede su reconocimiento” cuando el peticionario “es un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las personas con discapacidad

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-259 de 2019.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2022.



física” o adultos mayores, con el propósito de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico⁸.

4. Del caso concreto

Florinda Castiblanco Gavilán (agente oficioso) promueve acción de tutela para que se protejan los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y dignidad humana de Luis Epifanio Ramírez Morales (agenciado), y en consecuencia, se ordene a la accionada autorizar y entregar la silla de ruedas y la silla de baño ordenada por el médico tratante, como también el tratamiento integral para su patología, entiéndase esto como la autorización de los tratamientos médicos, procedimientos, exámenes de laboratorio, medicamentos y ayudas médicas requeridas, para mejorar la calidad de vida del agenciado.

La accionada COMPENSAR E.P.S. contestó la acción de tutela manifestando que: *“(…) una vez validadas las bases se pudo evidenciar respecto a las pretensiones de la usuaria, tiene orden médica para ambas sillas. Es importante mencionar, que actualmente las IPS y/o el médico están facultados para prescribir los medicamentos, insumos o servicios NO PBS por medio del aplicativo MIPRES en línea con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien estudiara, aprobará y autorizara de manera inmediata la entrega del mismo, sin que medie intervención de la E.P.S. Dicho en otras palabras la aprobación o no de los medicamentos, insumos y servicios NO PBS se encontrará a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien a través del aplicativo MIPRES permitirá la prescripción y la entrega de estos”*.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el amparo se concederá por cuanto la negativa a entregar los insumos médicos prescritos por el médico tratante ha vulnerado el derecho a la salud y vida en condiciones dignas del señor Luis Epifanio Ramírez Morales, quien requiere el insumo médico a efectos de mejorar su calidad de vida. A continuación, las razones que sustentan esta afirmación:

(i) Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional las sillas de ruedas no son un insumo médico excluido del PBS, como lo ha señalado en la contestación.

(ii) De los documentos allegados con la acción de tutela se advierte que Luis Epifanio Ramírez Morales tiene los siguientes diagnósticos: *“LIMITACION FUNCIONAL SEVERA -DEMENCIA VASCULAR SECUNDARIA- SECUELA DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO EN 2013. CUADRO DEMENCIAL VASCULAR. DIABETES MELLITUS TIPO II. HIPERTENSION ARTERIAL. DEPRESION MODERADA. DEMENCIA ENFERMEDAD DE PARKINSON GDS 5/7L. ESTADO V/V. INOMILISMO CRONICO. TRATORNO BIPOLAR. RIESGO NUTRICIONAL. TRASTORNO DEGLUTORIO SECUNDARIO. ESTREÑIMIENTO IDIOPATICO”*.

(iii) Desde agosto de 2022, el agenciado fue remitido a junta de sedestación para prescripción de sistema de posicionamiento y además silla de baño, por cuanto es una *“paciente octogenario con dependencia funcional total asociada a trastorno neurocognitivo”*.

(iv) Reposa también en el expediente digital orden médica de la junta médica tratante⁹, en la cual prescribió, desde el **01 de diciembre de 2022**, en favor del Luis Epifanio Ramírez Morales las siguientes sillas (silla de ruedas y silla de baño) en los siguientes términos:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2021.

⁹ Fisiatra, Medicina de Rehabilitación, Medicina física y rehabilitación.



SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA PARA ADULTO A LA MEDIDA DE LA PACIENTE, MARCO LIVIANO, CON SISTEMA DE BASCULACIÓN Y RECLINACIÓN POR GUAYA A MANILLARES, SOPORTE CEFÁLICO DE ALTURA Y PROFUNDIDAD GRADUABLE, ESPALDAR DE BASE FIRME HASTA ALTURA DE HOMBROS, SOPORTES LATERALES AJUSTABLES EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, DERECHO FIJO E IZQUIERDO ABATIBLE, ASIENTO RIGIDO, APOYABRAZOS AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, APOYAPIES AJUSTABLES EN ALTURA, BIPODAL Y REMOVIBLE, CON REGULACION TIBIOTARSIANA, CINTURÓN PÉLVICO DE 4 PUNTOS, PECHERA MASCULINA, SISTEMA DE FRENOS DE DOBLE ACCIÓN A MANILLARES DE PROPULSIÓN, LLANTAS TRASERAS DE 18 PULGADAS NEUMÁTICAS ANTIPINCHAZURAS SIN ARO PROPULSOR, SISTEMA DE TOPE ANTIVUELCO Y LLANTAS DELANTERAS COMPACTAS DE 6 PULGADAS, DE 1,5 CM DE ANCHO.

COJÍN GELFOAM DE MEDIANO PERFIL, QUE SE AJUSTE A LA SUPERFICIE DE SEDESTACION Y DIMENSIONES DE LA SILLA.

R/.

SILLA DE BAÑO PARA ADULTO EN MARCO DE ALUMINIO. ESPALDAR EN PVC. PLEGABLE RECOLECTOR DE DESECHABLES EXTRAIBLE CON TAPA. 4 RUEDAS DE 3 PULGADAS MACIZAS, BLOQUEO EN LAS CUATRO RUEDAS. NO.1

(v) De las circunstancias acreditadas en los numerales anteriores, se advierte que la sillas de ruedas y la silla de baño para adulto con las especificaciones prescritas son necesarias para evitar la vulneración de los derechos a la vida en condiciones dignas o a la integridad personal del Luis Epifanio Ramírez Morales, puesto que son unos instrumentos médicos que le permitirán al agenciado tener una existencia en condiciones más dignas, quien es un sujeto de especial protección constitucional, que afronta problemas de movilidad con ocasión de su estado de salud y de su avanzada edad. Como se indicó tiene dependencia total.

(vi) Reposa respuesta otorgada al accionante por la EPS accionada, en la cual indicó: “(...) *no se trata esta vez de conductas de la E.P.S sino del Ministerio de Salud y Protección Social quienes limitaron la conducta del médico tratante, quien considera que su paciente requiere de SILLA DE RUEDAS y no permiten la prescripción en el MIPRES y consecuentemente su aprobación*”. Esto es, se ha negado la entrega del insumo aludiendo barreras administrativas relacionadas con el MIPRES.

(vii) En atención a la defensa de la accionada, esto es, que no se encuentran incluidas en el PBS, según Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud, este juzgado advierte que, incluso si se aceptara que no están incluidos, este insumo médico no puede reemplazarse por otro servicio o insumo incluido en el PBS. En efecto, la EPS accionada en su contestación no explicó por cuál insumo médico podría ser reemplazado.

(viii) El accionante requiere con urgencia las herramientas ordenadas por el médico tratante, puesto que ayudarán a sobrellevar su situación de dependencia total. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la silla de rueda y la silla para baño fueron prescritas hace más de 5 meses, sin que a la fecha el adulto mayor haya podido acceder a los insumos.

Así las cosas, se tiene que, conforme con la jurisprudencia constitucional, la silla de ruedas y la silla de baño hacen parte de los insumos incluidos por la PBS, no financiados por UPC. De manera que, basta que el médico tratante lo haya ordenado para que el juez de tutela ordene la autorización y entrega de este insumo médico. En ese sentido, lo que corresponde a la EPS, como la ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es realizar los trámites respectivos ante el MIPRES, toda vez que cuenta con los conocimientos necesarios para adelantar el trámite y puede adelantar, con posterioridad, las gestiones pertinentes ante el ADRES. No puede la EPS accionada imponer esa carga administrativa a la accionante quien actúa en calidad de agente oficioso de Luis Epifanio Ramírez Morales, quien a su vez es sujeto de especial protección constitucional, pues se trata de un adulto mayor de 82 años con una discapacidad plenamente identificada en la historia clínica.



Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, la accionante ha demostrado la vulneración del derecho a la salud y vida en condiciones dignas del señor Luis Epifanio Ramírez Morales, toda vez que, la silla de ruedas y la silla de baño fueron ordenadas por el médico adscrito a COMPENSAR E.P.S. hace más de 5 meses aproximadamente; dichos insumos son necesarios para garantizar una vida digna a Luis Epifanio Ramírez Morales.

(ix) En relación con el argumento consistente en que se tenga en cuenta que la fabricación de la silla de ruedas toma de 30 a 40 días hábiles “*ya que las mismas no son fabricadas en el país y están sometidas a trámites de importación y demás*” y que debe ser fabricada a medida (como lo indicó el médico tratante), se tiene que la EPS no acreditó que la silla de ruedas que requiere deba necesariamente ser importada. Además, ha transcurrido un tiempo considerable entre el momento que fue ordenado el suministro de la silla de ruedas y esta decisión (5 meses). Esa situación ha prolongado la vulneración de los derechos a la salud y a la vida digna de la agenciada, quien es un sujeto de especial protección constitucional, que afronta problemas de movilidad con ocasión de su estado de salud. De manera que, la EPS debe realizar todas las gestiones necesarias para garantizarle la entrega de la silla de ruedas, en un término de 10 días hábiles¹⁰.

Por lo anterior, se advierte transgresión al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas del señor Luis Epifanio Ramírez Morales, lo que conlleva a que se haga necesaria e impostergable la intervención del juez constitucional para que cese tal amenaza. En consecuencia, se ordenará a COMPENSAR E.P.S (i) que, en caso de no haberlo hecho, AUTORICE Y ENTREGUE dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, la silla de baño ordenada por el médico tratante. (ii) Así mismo que, en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la de la notificación de esta providencia, AUTORICE Y ENTREGUE la silla de ruedas “*neurológica para adulto a la medida del paciente*”, ordenada por el médico tratante.

Sobre el tratamiento integral. Por otra parte, este juez constitucional advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado “*la atención integral*” para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere Luis Epifanio Ramírez Morales, como una medida afirmativa a favor de un sujeto de especial protección constitucional (adulto mayor). Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

- (i) En primer lugar, Luis Epifanio Ramírez Morales es un adulto mayor de 82 años, esto es, es un sujeto de especial protección por su edad y por su condición de discapacidad.
- (ii) Como se indicó, el usuario tiene un claro diagnóstico: “*LIMITACION FUNCIONAL SEVERA -DEMENCIA VASCULAR SECUNDARIA- SECUELA DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO EN 2013. CUADRO DEMENCIAL VASCULAR. DIABETES MELLITUS TIPO II. HIPERTENSION ARTERIAL. DEPRESION MODERADA. DEMENCIA ENFERMEDAD DE PARKINSON GDS 5/7L. ESTADO V/V. INOMILISMO CRONICO. TRASTORNO BIPOLAR. RIESGO NUTRICIONAL. TRASTORNO DEGLUTORIO SECUNDARIO. ESTREÑIMIENTO IDIOPATICO*”. En este sentido, se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que tiene el accionante corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante. Como se acreditó, tiene “*dependencia funcional total*”.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2021.



- (iii) Según se advierte en la historia clínica, es indiscutible que el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante para su recuperación, y dentro de los cuales pueden haber insumos, procedimientos, terapias, medicamentos que se encuentren por fuera del PBS y, por ende, conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar esa enfermedad, como lo es la práctica de procedimientos quirúrgicos, el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la EPS, la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para tratar las patologías diagnosticadas al agenciado.
- (iv) Se advierte la necesidad de ordenar el tratamiento integral para evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante. En efecto, ha quedado demostrado en esta acción constitucional que la EPS accionada negó la entrega de los insumos médicos prescritos por el médico tratante imponiendo trabas administrativas. De manera que, se otorgará el tratamiento integral en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración al diagnóstico del accionante.

En este particular contexto y con el fin de conjurar la situación que amenaza a la salud y la vida en condiciones dignas de Luis Epifanio Ramírez Morales, se le ordenará a COMPENSAR E.P.S. a brindar al agenciado un tratamiento integral para su diagnóstico *“LIMITACION FUNCIONAL SEVERA -DEMENCIA VASCULAR SECUNDARIA- SECUELA DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO EN 2013. CUADRO DEMENCIAL VASCULAR. DIABETES MELLITUS TIPO II. HIPERTENSION ARTERIAL. DEPRESION MODERADA. DEMENCIA ENFERMEDAD DE PARKINSON GDS 5/7L. ESTADO V/V. INOMILISMO CRONICO. TRATORNO BIPOLAR. RIESGO NUTRICIONAL. TRASTORNO DEGLUTORIO SECUNDARIO. ESTREÑIMIENTO IDIOPATICO”*, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, terapias, citas, suministro de medicamentos, insumos médicos, equipos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para tratar las patologías diagnosticadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y vida en condiciones dignas en favor de **LUIS EPIFANIO RAMÍREZ MORALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a COMPENSAR E.P.S que, en caso de no haberlo hecho, AUTORICE Y ENTREGUE dentro del término de **setenta y dos (72) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia a favor del señor **LUIS EPIFANIO RAMÍREZ MORALES** la silla de baño, tal como lo ordenó el médico tratante.

R/.
SILLA DE BAÑO PARA ADULTO EN MARCO DE ALUMINIO. ESPALDAR EN PVC. PLEGABLE RECOLECTOR DE DESECHABLES EXTRAIBLE CON TAPA. 4 RUEDAS DE 3 PULGADAS MACIZAS, BLOQUEO EN LAS CUATRO RUEDAS. NO.1



TERCERO: Ordenar a COMPENSAR E.P.S que, en caso de no haberlo hecho, AUTORICE Y ENTREGUE dentro del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a favor del señor **LUIS EPIFANIO RAMÍREZ MORALES**, la silla de ruedas neurológica para adulto a la medida del paciente, tal como fue ordenado por el médico tratante.

SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA PARA ADULTO A LA MEDIDA DE LA PACIENTE, MARCO LIVIANO, CON SISTEMA DE BASCULACIÓN Y RECLINACIÓN POR GUAYA A MANILLARES, SOPORTE CEFÁLICO DE ALTURA Y PROFUNDIDAD GRADUABLE, ESPALDAR DE BASE FIRME HASTA ALTURA DE HOMBROS, SOPORTES LATERALES AJUSTABLES EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, DERECHO FIJO E IZQUIERDO ABATIBLE, ASIENTO RÍGIDO, APOYABRAZOS AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, APOYAPIES AJUSTABLES EN ALTURA, BIPODAL Y REMOVIBLE, CON REGULACIÓN TIBIOTARSIANA, CINTURÓN PÉLVICO DE 4 PUNTOS, PECHERA MASCULINA, SISTEMA DE FRENOS DE DOBLE ACCIÓN A MANILLARES DE PROPULSIÓN, LLANTAS TRASERAS DE 18 PULGADAS NEUMÁTICAS ANTIPINCHASURAS SIN ARO PROPULSOR, SISTEMA DE TOPE ANTIVUELCO Y LLANTAS DELANTERAS COMPACTAS DE 6 PULGADAS, DE 1,5 CM DE ANCHO.

COJÍN GELFOAM DE MEDIANO PERFIL, QUE SE AJUSTE A LA SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN Y DIMENSIONES DE LA SILLA.

CUARTO: Ordenar a COMPENSAR E.P.S brindar en favor de **LUIS EPIFANIO RAMÍREZ MORALES**, un tratamiento integral para el diagnóstico *"LIMITACION FUNCIONAL SEVERA -DEMENCIA VASCULAR SECUNDARIA- SECUELA DE TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO EN 2013. CUADRO DEMENCIAL VASCULAR. DIABETES MELLITUS TIPO II. HIPERTENSION ARTERIAL. DEPRESION MODERADA. DEMENCIA ENFERMEDAD DE PARKINSON GDS 5/7L. ESTADO V/V. INOMILISMO CRONICO. TRATORNO BIPOLAR. RIESGO NUTRICIONAL. TRASTORNO DEGLUTORIO SECUNDARIO. ESTREÑIMIENTO IDIOPATICO"*. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración de los mencionados diagnósticos de forma oportuna y eficaz.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -*excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b01c0dac1d2f93bc23959a73297687f665b249d9c1660043f5df3ca0cfacfc**

Documento generado en 26/05/2023 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>